

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI Palacio de  
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ANDREA OLAVE RUEDA
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VINCULADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE - FACULTAD DE SALUD ESCUELA DE ODONTOLOGÍA
RADICADO	760013105-020-2025-10029-00
TEMA	DERECHO AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE
SENTENCIA No. 114	06 DE MAYO DE 2025

Santiago de Cali, seis (06) de Mayo de dos mil veinticinco (2025).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la Acción Constitucional de Tutela impetrada por la señora **ANDREA OLAVE RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.010.143.575, quien actúa a través de apoderada judicial, la Doctora **VALENTINA OROZCO ARCE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali, con tarjeta profesional No.366.995 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que le sean tutelados los *Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, a la Igualdad y a la Vida en Condiciones Dignas*, consagrados en la Constitución Política de Colombia, que considera le están siendo vulnerados por parte de la entidad accionada.

## ANTECEDENTES

La señora **ANDREA OLAVE RUEDA** a través de su apoderado judicial sustentó sus pretensiones, así:

Manifestó que, a la señora ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA mediante Resolución No. SUB 27995 del 02 de Febrero de 2023, le fue reconocida la pensión de invalidez a partir del 01/02/2023., no obstante, esta falleció el día 23 de Septiembre de 2023.

Por lo anterior, en calidad de hija estudiante menor de 25 años, el día 21 de Noviembre de 2023, solicitó ante la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (En adelante Colpensiones) el reconocimiento de la *Sustitución Pensional*, la cual fue reconocida mediante Resolución SUB -125649 del 24 de Abril de 2024.

Afirmó que **COLPENSIONES** en la resolución de reconocimiento, liquidó el retroactivo correspondiente al periodo del *01 de Octubre al 30 de Diciembre de 2023*, indicando que, en el primer semestre del año 2024, la señora ANDREA OLAVE RUEDA no había acreditado estudios, por tanto, se dejaba en suspenso el pago de la prestación.

Manifestó que el *21 de Enero de 2025*, aportó a la entidad accionada mediante formulario, el reconocimiento de la *Sustitución Pensional* y el certificado de estudios expedido por la *FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA* de la Universidad del Valle, en el cual se evidencia que cursa la *Especialización en Periodoncia* desde Agosto de 2024, sin embargo, la entidad accionada mediante *Resolución SUB-38217 del 06 de Febrero de 2025*, contestó: *“Que de igual forma es de indicar que para continuar recibiendo la mesada pensional es necesario que OLAVE RUEDA ANDREA ya identificado(a), aporte los certificados de estudios a nómina de pensionados”* (tomado del escrito tutelar).

Agregó que **COLPENSIONES** argumentó lo siguiente:

***“5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización.”***

Informó que, el 21 de Febrero de 2025, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la *Resolución SUB-38217 del 06/02/2025*, así mismo, solicito ante la entidad la *Revocatoria Directa del Acto Administrativo*.

Por lo anterior, **COLPENSIONES** a través de la *Resolución con radicado 2025\_2894676*, resolvió confirmar todas y cada una de las partes de la *Resolución SUB38217 del 06 de Febrero de 2025*.

Expresó que a la fecha de la presentación de la actual acción de Tutela y pese a que han transcurrido más de dos (02) meses de la presentación del recurso y la solicitud de *Revocatoria Directa*, la entidad accionada no ha emitido respuesta.

Reiteró que acreditó la condición de estudiante de educación superior, con la intensidad horaria requerida, motivo por el cual la entidad accionada no puede imponer requisitos no contemplados en la Ley.

Concluyó que la *Sustitución Pensional* no debió suspenderse, pues se acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica.

Señaló que culminó sus estudios de pregrado en Diciembre de 2023, sin embargo, por periodo de vacaciones de la Universidad, tuvo que esperar hasta Febrero de 2024 para recibir el diploma de profesional, por tanto, no podía empezar sus estudios de especialización hasta no contar con el diploma o acta de grado correspondiente, así las cosas, el siguiente ciclo académico del postgrado que se encuentra cursando actualmente inició hasta Agosto de 2024.

Reveló que entre Marzo a Julio de 2024 cursó el Diplomado en Rehabilitación y Cirugía sobre Implantes en la Universidad del Valle de Cali, la cual además de la intensidad horaria de las clases presenciales y virtuales, destinó horas adicionales para lograr las metas de aprendizaje, superando así las 20 horas semanales.

Solicitó se tutelen los derechos invocados y se ordene a la accionada levante la suspensión del pago de la sustitución pensional, se genere el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 01 de Enero de

2024 y hasta que la beneficiaria cumpla sus veinticinco (25) años de edad, así mismo reconozca y pague los interés moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100, además del retroactivo pensional de manera indexada.

### **PRUEBAS ALLEGADAS**

Ante el presente trámite constitucional, la accionante allegó los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No. 2023\_18931636.
- Copia de la resolución No. SUB 38217 del 06 febrero de 2025.
- Copia de oficio de asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN SUB-38217 DEL 06/02/2025.
- Copia de oficio de asunto: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN SUB-38217 DEL 06/02/2025.
- Copia de tres (3) sticker de radicados ante Colpensiones.
- Copia de la resolución No. 2025\_2894676.
- Copia de Constancia de Matricula, expedida el 18 de noviembre de 2024.
- Copia de Constancia de Matricula, expedida el 21 de febrero de 2025.
- Copia de poder conferido y anexo.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Una vez se notificó a la entidad accionada, esta dio respuesta mediante correo electrónico, a través de la Doctora **LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS**, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, manifestando que una vez validado el expediente administrativo, se evidencia que:

(...)

Que mediante la Resolución No. SUB 27995 del 02 de febrero de 2023, esta entidad reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305, la cual fue efectiva a partir del 01 de febrero de 2023, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$3,581,019.

Que mediante Resolución SUB 125649 de 24 de abril de 2024, se reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305, ocurrido el 23 de septiembre de 2023, como beneficiario OLAVE RUEDA ANDREA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1010143575, en calidad de hija estudiante con un 100%, con un único pago a partir del 1 de octubre de 2023 a 30 de diciembre de 2023.

Que mediante Resolución No. SUB 38217 del 6 de febrero de 2025, esta entidad resolvió negar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes solicitada por OLAVE RUEDA ANDREA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1010143575 con ocasión del fallecimiento de la señora RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305

Que la Resolución No. SUB 38217 del 6 de febrero de 2025 se notificó el día 7 de febrero de 2025, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, el día 21 de febrero de 2025 se presentó recurso de reposición.

(...)

Indicó que el certificado de la *FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA*, donde indica que el programa académico al cual esta matriculada la señora *ANDREA OLAVE RUEDA* identificada con cedula No.1010143575, es la *ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA*, para lo cual es necesario traer a colación:

Concepto BZ 2019\_409270 del 11 de enero de 2019, en Asunto: Acreditación de la condición de estudiante en practicantes SENA y universitarios - Posibilidad de pagar la pensión de sobrevivientes cuando se adelantan estudios de postgrado, maestría y doctorado - Viabilidad de acumular certificaciones de distintos programas y modalidades educativas. 4.2. ¿Es procedente reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a los hijos mayores que demuestren estar adelantando estudios de especialización, maestría o doctorado? Para resolver el cuestionamiento formulado, cumple realizar un par de consideraciones en torno a la teoría del abuso del derecho. De igual modo, examinar lo que implica el principio de estabilidad financiera y la proposición según la cual el gasto público pensional debe ser solidario y distribuirse entre los más necesitados.

El abuso del derecho La teoría del abuso de derechos es una institución jurídica que, en un claro rechazo por la visión absoluta de los derechos subjetivos, asume el ejercicio de los mismos en el contexto, no solo jurídico sino también social<sup>8</sup>. Bajo esa premisa, los "derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela" <sup>9</sup>. Es decir, que habría un abuso de derechos cuando estos no se utilizan para el propósito que se les asigna socialmente. En igual sentido, uno de los tratadistas contemporáneos más importantes del Derecho, Manuel Atienza, ha expresado, en torno a la figura del abuso del derecho que "la actuación a la que puede atribuírsele un abuso del derecho resulta ambivalente para el ordenamiento jurídico. Mientras da la apariencia de estar conforme a derecho, en realidad lo contradice en forma inusual o atípica". Por lo tanto, desde una perspectiva integral del sistema jurídico, el abuso del derecho siempre acarrea un daño inadmisibles -concreto o sistémico, directo o indirecto-, en tanto implica la disfunción del sistema o subsistema de derecho, para concretar intereses individuales a ultranza. Bajo este calificativo -abuso del derecho- se agrupan las actuaciones concretas de un sujeto que, en ejercicio de un derecho subjetivo desborda el alcance de éste y, al hacerlo, compromete antijurídicamente los intereses de otra(s) persona(s), particular o conjuntamente consideradas, ya por que exista una clara intención de causar un daño singular o ya porque simplemente actúe fuera de los fines legítimos que se atribuyen al derecho en ejercicio. Otros autores consideran que en el abuso del derecho hay un conflicto entre una conducta y un principio general del derecho. "Se trataría así del incumplimiento de un genérico deber impuesto por el ordenamiento positivo al titular del derecho, dentro de una

específica situación jurídica subjetiva” En síntesis, el abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre la dimensión particular del derecho subjetivo y la proyección social con la que aquel se ha previsto.

Expuso que, de acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización, motivo por el cual al negarse la petición principal de pago de las escolaridades misma suerte correrá la petición subsidiaria de pago de interés moratorios.

Respecto a las pretensiones, reveló que la acción de Tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra lo pretendido por la actora en el presente asunto, toda vez que con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de Tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo la accionante otros medios de defensa administrativos y judiciales.

Exteriorizó que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social precisan que la Jurisdicción Ordinaria *“en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*. (Sic)

Por lo anterior, la accionada solicitó se deniegue la presente acción de Tutela por cuanto sus pretensiones son abiertamente improcedentes, pues no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

## **PRUEBAS ALLEGADAS**

Ante el presente trámite constitucional, la accionada allegó los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No. SUB 74864 del 06 de marzo de 2025.

- Copia de constancia de la Directora de Acciones Constitucionales.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA UNIVERSIDAD DEL VALLE-FACULTAD DE SALUD ESCUELA DE ODONTOLOGÍA**

Una vez se notificó a la entidad vinculada, esta dio respuesta mediante correo electrónico, a través de apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, Doctor **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ**, quien expresó que, la accionante es estudiante regular del programa “Especialización en Periodoncia de la Escuela de Odontología” y se encuentra matriculada en segundo (2) semestre.

Así mismo, señaló que, revisada la base de datos, no se encuentran acciones de Tutelas presentadas por la Sra. ANDREA OLAVE RUEDA.

## **PRUEBAS ALLEGADAS**

Ante el presente trámite constitucional, la accionada allegó los siguientes documentos:

- Copia del poder conferido y anexos.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Vulneró la entidad accionada, los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas de la accionante; al no proceder con la reactivación dentro de la nómina de pensionados y pagar las mesadas dejadas de percibir junto con los intereses moratorios?

Para resolver el anterior interrogante de fondo, este Despacho construye la respuesta así:

## **DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

Con relación a este derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución en Sentencia T-147/16, expresó:

(...)

*La Corte relacionó el mínimo vital con el salario mínimo vital y móvil en la medida en que el primero está relacionado con la remuneración proporcional a la tiene derecho el trabajador por el trabajo realizado.*

*Ahora bien, posterior a este periodo la Corte fue enfática en señalar que el mínimo vital sí es un derecho fundamental autónomo ligado estrechamente a la dignidad humana.*

*Sin embargo, la misma sentencia señaló con claridad que el análisis frente al mínimo vital no se puede recudir a un examen meramente cuantitativo sino que, por el contrario, se deben introducir calificaciones materiales y cualitativas que dependen de cada caso concreto. En otras palabras, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Por esta razón, este derecho se debe entender como una garantía de movilidad social de los ciudadanos quienes, de manera natural, aspiran a disfrutar a lo largo de su existencia de una mayor calidad de vida. De esa manera, la jurisprudencia de la Corte ha aceptado que al existir diferentes nociones del mínimo vital, es consecuente que haya distintas cargas soportables para cada persona.*

*Esto implica que el mínimo vital no está constituido, necesariamente, por el salario mínimo mensual legalmente establecido y se requiere una labor valorativa del juez constitucional en la cual entre a tomar en consideración las condiciones personales y familiares del peticionario, así como sus necesidades básicas y el monto mensual al que ellas ascienden. <sup>1</sup>*

*Los jueces de tutela deben analizar cada caso particular, desde una perspectiva material y multidimensional, que entienda que el mínimo vital no sólo es una garantía de protección para la vida digna sino que es un instrumento de movilidad social importante en la medida en que las personas, de manera legítima, aspiran a tener un mejor modo de vida. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia esto quiere decir que no se acepten límites al concepto o que el mismo pueda ser modulado según la calidad de vida de cada ser humano.*

(...)

**10.** De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia.

**11.** El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 147 de 2016, Honorable Corte Constitucional.

establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

(...)

## LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

La finalidad de esta prestación social es que los familiares que dependían económicamente de una persona fallecida que gozaba de una pensión, puedan subrogarse en ese derecho, a efectos de aminorar la desmejora económica e impedir la afectación de su mínimo vital<sup>2</sup>. Esta figura se observa en el artículo 46-1º, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, de Ley 797 del 2003:

(...)

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca”.*

(...)

Así mismo en el artículo 47, literal “c”, ibídem, modificado por el artículo 13, Ley 797 de 2003, se establecen los requisitos que los hijos mayores de 18 años deben acreditar a efectos de acceder a la esa prestación social hasta que cumplan 25 años:

(...)

- (i) Estar incapacitados para trabajar por razón de sus estudios;

---

<sup>2</sup> CC. T-015 de 2017, T-190 de 1993, C-002 de 1999, T-213 de 2019 y C-071 de 2019

(ii) Dependencia de económica del pensionado fallecido;

(iii) Acreditar la calidad de estudiantes.

(...)

En Relación al último presupuesto aplica el artículo 2º, Ley 1574 de 2012, que establece los requisitos mínimos para su acreditación, así:

(...)

*“ (i) en educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a la semana (esta regla aplica también para quien adelante sus estudios en el exterior), (ii) en educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas, (iii) si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales y las prácticas (como las ad honorem) siempre que hagan parte del plan de estudios, y (iv) el cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional ...”<sup>3</sup>.*

(...)

En conclusión, en caso de que el peticionario incumpla dichos requisitos, según la Sentencia SU- 453 de 2019 de la Corte Constitucional, corresponde al juzgador del amparo, establecer conforme a las particulares del caso lo siguiente: *“... (i) Si el tiempo destinado a los estudios razonablemente le impide trabajar; o, (ii) Si la suspensión de la actividad académica tuvo origen en los cuidados que debió prestar a su progenitor antes de fallecer...”*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1.991, consagra la acción de Tutela para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los Derechos Fundamentales, si éstos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad; acción que a su vez fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1.991.

Los Derechos Fundamentales que consagra la Norma Superior, que son

---

3 CC. SU-543 de 2019.

susceptibles de la acción de Tutela, son los que pertenecen a toda persona en razón de su dignidad humana, inherentes al ser humano, los que han existido antes de su consagración, en todo texto legal positivo, y aún por encima de éste, si llegare a desconocerlos. No obstante, esa protección está supeditada a la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial a no ser que se interponga en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de Tutela tiene como exclusivo propósito la protección de los Derechos Fundamentales de las personas cuando les sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o los particulares.

Así, la Corte Constitucional, ha indicado como sus características esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, puesto que ha sido estatuida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Es de anotar que la procedencia de la Acción de Tutela, como mecanismo subsidiario de defensa, se presenta en los casos en que el medio ordinario no sea la vía idónea para su resolución, y que al verificar la eventual vulneración del derecho fundamental no se requiera de un análisis legal, reglamentario o convencional preciso y riguroso, o que dependa de un conjunto probatorio de tal magnitud que supere las capacidades y poderes del Juez constitucional.

### **CASO CONCRETO.**

En el presente caso, se tiene que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** a través de su apoderada judicial, busca por intermedio de esta Acción Constitucional de Tutela que a la entidad accionada **COLPENSIONES**, proceda con la reactivación dentro de la nómina de pensionados y pague las mesadas dejadas de percibir por concepto de *Sustitución Pensional*, en razón del fallecimiento de su madre RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH (q.

e. p. d.), dado que acreditó la calidad de estudiante de la *Especialización en Periodoncia en la Facultad de Salud de Escuela de Odontología* de la Universidad del Valle de Cali desde el mes de Agosto de 2024.

Agregó que **COLPENSIONES** dejó en suspenso el pago de la prestación del primer semestre del año 2024, en razón a que no había acreditado estudios, sin embargo, afirma que terminó su estudio de pregrado en Diciembre de 2023, sin embargo, por periodo de vacaciones de la Universidad, tuvo que esperar hasta Febrero de 2024 para recibir el Diploma de Profesional, por tanto, no podía empezar sus estudios de Especialización, así entonces, inició el posgrado en Agosto de 2024.

Informó que entre los meses de Marzo a Julio de 2024, cursó el *Diplomado en Rehabilitación y Cirugía sobre Implantes en la Universidad del Valle de Cali*, donde aparte de la intensidad horaria de las clases presenciales y virtuales, destinó horas adicionales para lograr las metas de aprendizaje, superando así las 20 horas semanales.

Comunicó que, el día 21 de Febrero de 2025 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la *Resolución SUB-38217 del 06/02/2025*, además el mismo día solicitó ante la entidad la *Revocatoria Directa de Acto Administrativo*.

De lo anterior, solo se ha resuelto el recurso de reposición, más no el de apelación ni, la Revocatoria Directa.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** manifestó que lo solicitado por la accionante por vía de Tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional.

Señaló que de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 1574 de 2012, que establece las condiciones de estudiantes para ser beneficiarios de la *Pensión de Sobrevivientes* y el concepto jurídico BZ 2019\_409270 del 11 de Enero de 2019, que indicó que: “...los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad

de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización...”, en consideración a lo expuesto, solicito la entidad que se declare la improcedencia de la actual acción tutelar, en razón a que corresponde al Juez ordinario conocer las controversias que se susciten en entre afiliados, beneficiarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras referente al sistema de seguridad social integral en virtud del artículo 2 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Indicó que, para el caso en particular la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, afirmó también, que la pretensión de la accionante es desnaturalizar la acción de Tutela al tratar, a través de esta, le sean reconocidos derechos que son competencia del Juez ordinario por medio de los mecanismos legales y añadió que esta entidad ya se pronunció, frente al derecho reclamado.

Solicitó se declare la improcedencia de la presente Acción Constitucional de Tutela.

En ese orden, traemos a colación la Sentencia T-703 de 2017, de la Corte Constitucional al abordar el tema del requisito de subsidiariedad, donde consideró lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos. En consecuencia, ha decantado algunas reglas, tales como que: (i) la tutela se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces y no exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable; (ii) procede, de manera transitoria, cuando existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces, pero se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y (iii) cabe invocarla de manera definitiva, cuando no existen mecanismos judiciales idóneos ni eficaces que permitan proteger los derechos fundamentales.” (...)*

Así las cosas, se aprecia que la Acción Constitucional de Tutela desplegada por la accionante no cumple con el requisito de subsidiariedad, ello en razón a que la parte accionante ejerció su derecho de contradicción y defensa cuando interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. SUB-38217 DEL 06/02/2025, encontrándose este

último (*apelación*) pendiente de resolver, así mismo se tiene que la parte actora también solicitó la *Revocatoria Directa del Acto Administrativo*, es decir aún se encuentra pendientes por desatar acciones administrativas, que dejen en firme el último acto administrativo que la entidad accionada **COLPENSIONES** profiera.

De allí que este operador judicial considere que la presente acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a la Jurisdicción ordinaria con el fin de solucionar los conflictos suscitados entre **COLPENSIONES** y sus afiliados y o beneficiarios, así se encuentra establecido en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones principales son de carácter económico, que se centran exclusivamente en la reactivación de la mesada de la sustitución pensional, se ha de reiterar que la parte actora cuenta además, con la Jurisdicción ordinaria a fin de tratar toda controversia que se presente en el marco del sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras de pensiones, en virtud del artículo 2ª numeral 4ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Acorde a este precepto legal, queda claro que la acción de Tutela no es un mecanismo alternativo, sino un mecanismo residual y subsidiario, y en dicho sentido, solo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial idóneos y eficaces que permitan proteger los intereses del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable del cual no se acredite prueba sumaria de tal afectación.

Frente a las pruebas documentales presentadas, no cabe duda de la veracidad de los estudios que a su sumar profesional realiza la accionante.

Dado que los argumentos si bien resultan admisibles en el temor de la accionante, no son suficientes para invocar la procedencia de la acción de Tutela, al no verificarse una situación inminente, grave y que necesita de medidas urgentes para menguarlas. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-127/14, al estudiar las características del perjuicio irremediable, expuso:

*“En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

En consecuencia, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional a los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, incoados en la presente Acción Constitucional de Tutela, promovida por la señora **ANDREA OLAVE RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.010.143.575, a través de su apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. La accionante deberá acudir a la Jurisdicción ordinaria, como mecanismo más idóneo y eficaz, para que sea allí el Juez competente, quien estudie y determine la prosperidad o no de las pretensiones del caso bajo examen.

Suficientes son las anteriores consideraciones por las que el **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente Acción Constitucional de Tutela, instaurada por la señora **ANDREA OLAVE RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.010.143.575, a través de su apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

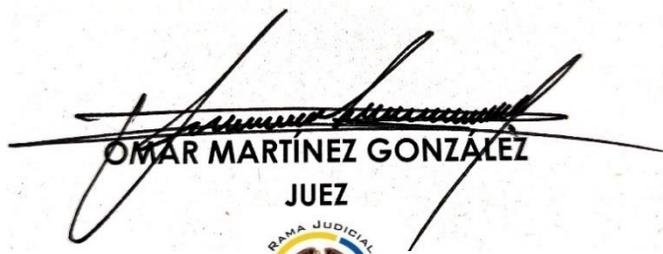
**SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede la **IMPUGNACIÓN** de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: LIBRENSE** las comunicaciones pertinentes con el fin de **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIENSE** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su **EVENTUAL REVISION**, conforme lo preceptúa el artículo 31 inciso segundo del Decreto en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

L.H.C.

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**  
